



JUZGADO TERCERO (3°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 9 No. 11-45 piso 6° Edificio Virrey – Torre Central.
j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co – Teléfono 2820261

Quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Acción de tutela segunda instancia Rad. 32-2023-000149-01

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir la impugnación a que fue sometida la sentencia proferida el trece de marzo de dos mil veintitrés por el **Juzgado 32 Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la localidad de Barrios Unidos de Bogotá**, dentro de la acción de tutela promovida por **Sebastián Ordoñez Laguna** contra **Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá**.

2. ANTECEDENTES

El *a quo* denegó el amparo constitucional invocado tras considerar que no existe transgresión al derecho al debido proceso del accionante, pues al revisar el plenario, se evidencia que el procedimiento administrativo que adelantó la entidad accionada al aplicar la ley en materia de tránsito no visualiza acto u omisión de vulneración de la garantía fundamental pregonada. Al no demostrar perjuicio irremediable por la actuación administrativa o la sanción impuesta por la Resolución No 1923693 del 27 de septiembre de 2022, deberá agotar todos los medios establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Inconforme con la decisión del Juez de primer grado, la parte actora solicita que se revoque, por no considerar que, al conocerse la existencia del acto administrativo, ya había transcurrido el tiempo establecido en el ordenamiento jurídico, para presentar acción de nulidad y restablecimiento del derecho, y por lo tanto, agotado todos los medios de defensa posibles como la revocatoria a través de derecho de petición; y al no ser debidamente notificado, no pudo asistir a las audiencias para interponer los recursos correspondientes.

3. CONSIDERACIONES

Según el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, la acción de tutela es un mecanismo para proteger inmediatamente y directamente los derechos constitucionales fundamentales de las personas, cuando estos resulten vulnerados o amenazados con la acción u omisión de una autoridad pública o de particulares en los casos legalmente señalados, solo cuando el afectado no tenga otro medio de defensa judicial, salvo que existiendo, se invoque como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

De manera que, en el marco del principio de subsidiaridad la Alta Corporación, ha señalado que *“la acción de tutela, en términos generales, no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca remplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos impuestos (dentro) de estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten”*¹

Entonces, el presupuesto de subsidiaridad debe analizarse en cada caso en concreto, precisando la no idoneidad y la no eficacia del medio de defensa judicial dispuesto por la ley o la ocurrencia del perjuicio irremediable verificando *“(i) una afectación inminente del derecho -elemento temporal respecto del daño-; (ii) la urgencia de las medidas para remediar o prevenir el perjuicio irremediable; (iii) la gravedad del perjuicio -grado o impacto de la afectación del derecho-; y (iv) el carácter impostergable de las medidas para la efectiva protección de las garantías fundamentales en riesgo”*²

La restricción a la procedibilidad de la tutela pretende salvaguardar las competencias atribuidas por la constitución y la ley a las autoridades judiciales, garantizando así la independencia judicial y la aplicación de los procedimientos legalmente establecidos para cada caso.

En lo tocante recuérdese que la acción de tutela tiene naturaleza subsidiaria, en la medida que solo procede cuando el peticionario no cuente con otros medios de defensa ordinarios, como en este caso lo es, el agotamiento de los recursos ante la misma administración o ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, tal como lo expuso el Juzgador de primera instancia, mecanismos de defensa y contradicción que además resultan eficaces para garantizar los derechos fundamentales que aduce la actora le han sido conculcados, tal como lo ha reiterado la jurisprudencia en casos de similares supuestos facticos la H. Corte Constitucional precisó:

*“(…) En el caso específico de la acción de tutela contra actos administrativos de carácter particular, se ha predicado por regla general su improcedencia a no ser que se invoque para evitar la configuración de un perjuicio irremediable. Ello, por cuanto el interesado puede ejercer las acciones de nulidad o de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo y, como medida preventiva solicitar dentro de ésta, la suspensión del acto que causa la transgresión. Sin embargo, el amparo constitucional es procedente en aquellos asuntos en los cuales se demuestre que pese a existir otros mecanismos ordinarios para la defensa de los derechos fundamentales involucrados, éstos carecen de idoneidad para evitar la configuración de un perjuicio irremediable. (…)”*³

El accionante presente petición, resuelta el 14 de octubre de 2022, mediante la cual, solicita la nulidad por indebida notificación, no obstante, la accionada allega planilla de envió y niega tal petición, por encontrarse ajustado su actuación a todos los lineamientos establecidos en la ley. Siendo insuficiente para la declaratoria

¹ Sentencias SU-544 de 2001, T-599 de 2002, T-803 de 2002, T-273 de 2006, T-093 de 2008, SU-037 de 2009, T-565 de 2009, T-424 de 2010, T-520 de 2010, T-859 de 2010, T-1043 de 2010, T-076 de 2011, T-333 de 2011, T-377A de 2011, T-391 de 2013, T-627 de 2013, T-502 de 2015 y T-575 de 2015

² Sentencias T-225 de 1993 M.P. Vladimiro Naranjo Mesa, T-789 de 2003 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa

³ Sentencia T-094/13.

nulidad, el solo dicho de la parte actora, de no recibirse personalmente la comunicación, que se dejó en la portería del edificio y se extravió, no aportando prueba, como es su deber, corrobore su afirmación.

Razones por las cuales insiste en las pretensiones de la demanda de tutela a partir de la cual aspira que se ordene a través de este mecanismo preferente y sumario a la Secretaría de Movilidad de Bogotá *“declare la nulidad de lo actuado, en consecuencia, se disponga la cancelación de las cautelares, la terminación de proceso y demás que se ajusten a la ley”*

Luego, de un análisis de las documentales obrantes en el expediente, es dable advertir que no hay pruebas que demuestre que el accionante previo a la interposición de este trámite suprallegal, usó los medios del Código de lo Contencioso Administrativo ante la autoridad judicial competente, en los que exponga las pretensiones y los fundamentos aquí decantados.

De ahí que, existiendo mecanismos ordinarios ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo eficaces para cuestionar lo implorado, declarar la nulidad por indebida notificación de las actuaciones surtidas en el curso del proceso administrativo, tal como lo pretende el actor, es dable concluir la improcedencia de la acción de tutela para dilucidar ese tipo de asuntos en virtud del principio de subsidiariedad.

Recuérdese que, bajo tales circunstancias, las decisiones objetadas y cuya nulidad se pretende mediante esta acción suprallegal, de actos administrativos particulares emitidos en actuaciones de jurisdicción coactiva, deben dirimirse ante la misma administración o ante jurisdicción contenciosa administrativa. En lo tocante la H. Corte Constitucional en Sentencia T- 957 de 2011 indicó que: *“(…) la competencia en estos asuntos ha sido asignada de manera exclusiva, por el ordenamiento jurídico a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, juez natural de este tipo de procedimientos, cuya estructura permite un amplio debate probatorio frente a las circunstancias que podrían implicar una actuación de la administración contraria al mandato de legalidad (…).”*

En igual sentido señala el alto tribunal en Sentencia T-051/16 que:

“la naturaleza jurídica de las resoluciones o decisiones proferidas en los procesos de jurisdicción coactiva corresponden a la de un acto administrativo particular por medio del cual se crea una situación jurídica. Por ende, cuando el perjudicado no esté conforme con la sanción impuesta, el mecanismo judicial procedente será el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el cual permite resarcir el daño causado injustificadamente a un derecho subjetivo”

Debe tenerse en cuenta que, uno de los requisitos para acudir al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es haber interpuesto los recursos en sede administrativa, sin embargo, cuando no se hubiesen presentado porque las autoridades no lo permitieron, no es posible exigir ese requisito. La falta de

notificación de los actos administrativos implica que los afectados no tengan conocimiento de los pronunciamientos de la administración y, por ende, constituye una barrera para el ejercicio los recursos procedentes, en consecuencia, cuando la falta de interposición de recursos obedezca a la falta de notificación, es posible acceder al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, aun cuando no se hubiere agotado ese requisito de procedencia. Por otro lado, también resultaría posible solicitar la revocatoria directa del acto administrativo por medio del cual se impone la sanción, regulada en el Artículo 93 y siguientes de la Ley 1437 de 2011. (...) (subrayas fuera del texto).

En efecto, se torna acertada la decisión del a quo al considerar que la accionante cuenta con otras vías legales para la consecución de las pretensiones que se resumen con la presente acción suprallegal, máxime cuando de las probanzas recaudadas se advierte que la actora no ha ejercido oportunamente todos los procedimientos ordinarios con que cuenta, sin que sea la acción de tutela el escenario jurídico para reemplazar aquellos.

Aunado a lo anterior, es oportuno señalar que cuando la tutela se interpone como mecanismo transitorio, es preciso demostrar que es necesaria para evitar un perjuicio irremediable, el que, según la jurisprudencia, se caracteriza por:

“i) tratarse de un perjuicio inminente, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente; ii) que las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable sean urgentes; iii) el perjuicio debe ser grave, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; y iv) que la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar que sea adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad”.

Así las cosas, en el presente asunto podemos evidenciar que el ordenamiento jurídico ha previsto acciones judiciales ordinarias para debatir esta clase de situaciones, (la acción de nulidad y restablecimiento del derecho), y que al no evidenciarse en este caso la existencia de un perjuicio irremediable que amerite la protección urgente a los derechos invocados por esta vía, el mecanismo constitucional resulta improcedente.

Este Despacho concluye que se debe confirmar la decisión atacada emitida por el a quo, dado que el análisis hecho por este es ajustado a los preceptos jurisprudenciales, y la inexistencia de un perjuicio irremediable.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República Colombia y por autoridad de la Ley,

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

4. RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo proferido el 13 de marzo de 2023 por el Juzgado 32 Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la localidad de Barrios Unidos de Bogotá, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes y demás interesados por el medio más expedito.

TERCERO: Remítanse las diligencias a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
JUEZ